

administración local

AYUNTAMIENTOS

CAMPO DE CRIPTANA

Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal nº 318 reguladora de la tasa por prestación del servicio de Pesaje en la Báscula Municipal del Ayuntamiento de Campo de Criptana.

Se comunica que aprobada provisionalmente, por acuerdo del Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 25 de julio de 2019 la “Ordenanza Fiscal nº 318 reguladora de la tasa por prestación del servicio de Pesaje en la Báscula Municipal” expuestas al público en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real número 143 de 30 de julio de 2019 y en el tablón de anuncios de esta localidad y no habiéndose presentado reclamaciones contra la misma, conforme con el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las ordenanzas fiscales se consideran definitivamente aprobadas, lo que se notifica a efectos de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real.

En Campo de Criptana, a 4 de septiembre de 2019.

El Alcalde-Presidente, Santiago Lázaro Lopez

ORDENANZA FISCAL Nº 318 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PESAJE EN LA BÁSCULA MUNICIPAL

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la “Tasa por prestación del servicio de Pesaje en la Báscula Municipal”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

Artículo 2.- Hecho imponible.

El hecho imponible de la Tasa, estará constituido por la utilización de los medios de pesar y medir.

Artículo 3.- Devengo.

La obligación de contribuir nace por la utilización de los medios de pesar y medir que este Ayuntamiento ponga a disposición de los particulares.

Artículo 4.- Sujetos pasivos.

Las personas que provoquen la prestación del servicio, en el acto de la utilización.

Artículo 5.- Responsables.

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio superado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6.- Base imponible y liquidable.

El servicio de pesaje y sus derechos correspondientes, son los especificados en el artículo siguiente, considerándose como base imponible y liquidable la tara, medida en kilogramos, de los vehículos que utilicen este servicio.

Artículo 7.- Cuota tributaria.

La cuota viene fijada de la siguiente forma:

Pesaje de vehículos hasta 16.000 kg de carga: 1,20 €

Pesaje de vehículos de 16.001 kg de carga hasta 40.000 kg de carga: 2,50 €

Pesaje de vehículos a partir de 40.001 kg de carga: 3,00 €

Artículo 8.- Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 9.- Gestión y recaudación.

El servicio se prestará cuando sea demandado por los interesados, recaudándose la Tasa en dicho momento.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Anuncio número 2787